

los documentos, cuyas fechas y contenidos, registro o archivo deberán indicarse, siendo posible.

2º Pedir ese término dentro de diez días contados desde la recepción de la causa a prueba.

Art. 430. Del escrito en que se pida el término extraordinario, se dará traslado a la otra parte por tres días improrrogables, transcurridos los cuales se resolverá el artículo.

Esta resolución será solo apelable en relación cuando se deniegue el término extraordinario.

Art. 431. El término extraordinario correrá conjuntamente con el ordinario, y ni uno ni otro podrán suspenderse, sino mediante alguna causa que haga imposible la ejecución de la prueba propuesta.

Art. 432. La parte que dejare de producir la prueba indicada fuera del territorio nacional, deberá abonar todas las costas que por su causa se devengaren, incluso los gastos en que incurriere la otra parte, para hacerse representar donde hubiere de practicarse las diligencias.

Art. 433. Toda diligencia de prueba debe ser pedida, ordenada y practicada dentro del término concedido. A los interesados incumbe urgir para que tales diligencias sean practicadas oportunamente; pero si no lo fueren por omisión de las autoridades encargadas de recibirlas, o por caso fortuito o fuerza mayor, podrán los interesados exigir que se practiquen hasta antes del llamamiento de autos.

Art. 434. El decreto en que se ordenen diligencias de prueba, será notificado dentro de veinte y cuatro horas.

Art. 435. Las actuaciones de prueba se practicarán en audiencia pública, salvo cuando la publicidad sea incompatible con las buenas costumbres, en cuyo caso el Juez deberá declararlo así por medio de un auto y ordenar la reserva conveniente.

Art. 436. El Juez asistirá a las diligencias que deban practicarse fuera del Juzgado, pero dentro de la ciudad o del pue-

blo donde tenga su asiento. En los Tribunales colegiados la diligencia será practicada por uno de sus miembros.

Art. 437. Cuando la prueba haya de practicarse fuera del lugar del asiento del Juzgado, las órdenes o exhortos serán librados dentro de veinte y cuatro horas a más tardar.

Art. 438. Para toda diligencia de prueba se señalará el día en que deba tener lugar, citándose al efecto a todos los interesados en el juicio, con un día a lo menos de anticipación.

Art. 439. La prueba testimonial será ofrecida necesariamente dentro de los primeros diez días del término de prueba, a cuyo efecto la parte a quien interese, presentará una lista de los testigos, con expresión de sus nombres, profesión o domicilio, y el interrogatorio a cuyo tenor hayan de ser aquellos examinados.

La recepción de la prueba de testigos tendrá lugar después del término señalado para su ofrecimiento en el día y hora que el Juez determine.

TITULO II

De la ratificación de las declaraciones de los testigos del sumario

Art. 440. Durante el término de prueba, el Juez ordenará la ratificación de los testigos del sumario, cuyas declaraciones fueran observadas por algunas de las partes, o cuando lo considere necesario para el mejor esclarecimiento de los hechos.

Los acusadores particulares o sus representantes, los procesados o sus defensores y el Ministerio fiscal, pueden concurrir a la ratificación de los testigos y hacerles por intermedio del Juez las preguntas que estimaren pertinentes.

Art. 441. En el caso de que alguno de los testigos examinados en el sumario haya muerto, o esté ausente en término que sea difícil su ratificación y alguna de las partes no se hubiere conformado con su declaración, deberá practicarse de oficio la información de abono, la que consiste en la justificación de

dos o más personas de probidad, las cuales depondrán sobre el concepto de veracidad que les merecía el testigo ausente o muerto.

TITULO III

De las tachas

Art. 442. Los testigos podrán ser tachados cuando concurra cualquiera de las circunstancias mencionadas en el Título IX del Libro II.

Art. 443. Las tachas serán alegadas y probadas dentro del término de prueba señalado para lo principal.

Si se dedujesen contra testigos que hubieren de examinarse fuera del lugar del juicio, ofreciendo probarlas donde la diligencia tenga lugar, podrán insertarse en las órdenes o exhortos los interrogatorios correspondientes.

Art. 444. La prueba testimonial de tachas será ofrecida en un solo acto, designando el nombre y calidad de los testigos.

Art. 445. Las pruebas de las tachas serán consideradas en la sentencia juntamente con lo principal, apreciándose con arreglo a lo dispuesto en el Art. 264.

TITULO IV

De la conclusión de la causa para definitiva

Art. 446. Vencido el término de prueba, el Secretario pondrá la nota correspondiente. Desde este momento el proceso se conservará en la Secretaría por seis días, notificándose a las partes para que tanto el acusador o acusadores, como el procesado o su defensor puedan instruirse de las pruebas producidas, que se agregarán a los autos y foliarán.

Art. 447. Al día siguiente de vencidos los seis días de que habla el artículo precedente, el Secretario pondrá el proceso al despacho con la correspondiente nota.

Art. 448. El Juez dictará la providencia de autos y señalará un día, con intervalo de cinco a lo menos, para que informen ante él *in voce*, el acusador particular, el Fiscal y el defensor del procesado, los que podrán hacer entrega al Juez en el mismo acto, de los escritos o apuntes que juzgasen convenientes.

Art. 449. Desde entonces quedará cerrada toda discusión en la misma instancia y no podrán presentarse más escritos, ni producirse más pruebas, salvo la que el Juez creyese oportuna para mejor proveer.

Art. 450. Terminada esta audiencia, el Juez examinará el proceso, y pronunciará su sentencia dentro de veinte días.

TITULO V

De la sentencia

Art. 451. Los Jueces dictarán sus sentencias con sujeción a las siguientes reglas:

Primera — Se principiará expresando el lugar y la fecha en que se dictare el fallo, los hechos que hubieren dado lugar a la formación de la causa, los nombres y apellidos de los actores particulares, si los hubiere; y de los procesados, consignando los sobrenombres y apodos con que estos sean conocidos, su estado, nacionalidad, domicilio, oficio o profesión, y todas las demás circunstancias con que hubiesen figurado en la causa.

Segunda — Se consignarán los hechos que se consideren probados y que estuvieren relacionados con el punto o puntos que debe abrazar el fallo.

Tercera — Se expresarán las conclusiones definitivas de la acusación y de la defensa.

Cuarta — Se consignarán en párrafos, también numerados, los puntos siguientes:

1º La calificación legal de los hechos que se hubieren estimado probados.

- 2º La calificación legal de la participación que en los hechos referidos hubiese tenido cada uno de los procesados.
- 3º La calificación legal de las circunstancias atenuantes y agravantes.
- 4º La calificación legal de los hechos probados con relación a la responsabilidad civil en que hubiesen incurrido los procesados, o las personas sujetas a ellas, a quienes se hubiere oído en causa, y la que corresponda a las resoluciones que hubiesen de dictarse sobre costas y a la declaración de querrela calumniosa.
- 5º En seguida se citarán las disposiciones legales que se consideren aplicables y se pronunciará el fallo condenando o absolviendo al procesado o procesados por el delito o delitos que hayan sido materia del proceso, imponiendo la pena que corresponda.

Art. 452. La sentencia resolverá igualmente:

- 1º Todas las cuestiones referentes a la responsabilidad civil, que hubiesen sido objeto del juicio.
- 2º El pago de las costas procesales.
- 3º La calificación del carácter de la acusación, declarándola calumniosa, si lo hubiese pedido el acusado.

Art. 453. La absolución se entenderá libre en todos los casos.

Queda absolutamente prohibida la simple absolución de la instancia.

TITULO VI

De los recursos en general

CAPITULO I

Del recurso de reposición

Art. 454. El recurso de reposición tiene lugar contra los autos interlocutorios, a efecto que el mismo Juez que los haya dic-

tado, los revoque por contrario imperio.

Art. 455. Debe interponerse este recurso dentro del tercer día, resolviéndolo el Juez sin sustanciación alguna.

Art. 456. La resolución que recaiga hará ejecutoria para el recurrente a menos que el recurso de reposición fuese acompañado del de apelación en subsidio, y la providencia reclamada reuniese las condiciones establecidas en el artículo siguiente, para que la interlocutoria sea apelable.

CAPITULO II

Del recurso de apelación

Art. 457. El recurso de apelación solo se otorgará de las sentencias definitivas y de las interlocutorias que decidan algún artículo o causen gravamen irreparable.

Art. 458. El término para apelar, no habiendo disposición expresa en contrario para casos especiales, será el de cinco días.

Art. 459. El escrito en que se interponga el recurso de apelación deberá limitarse a la mera interposición del recurso, salvo que fuese conjuntamente deducido con el de reposición o de nulidad, y si esta regla fuese infringida, se mandará devolver el escrito, previa anotación que el Secretario pondrá en autos, determinando el recurso y la fecha de su interposición.

El Juez proveerá lo que corresponda sin más trámite.

Art. 460. La apelación de sentencia definitiva se otorgará libremente y en ambos efectos, a no ser que el interesado pida que se le conceda solo en relación. Si la sentencia fuese absoluta, el Juez, sin perjuicio del recurso, concederá la libertad bajo caución con audiencia fiscal.

Art. 461. La de autos interlocutorios se concederá en un solo efecto, a excepción de los casos en que, por disposición de este Código, deba otorgarse en ambos.

Art. 462. Cuando se otorgue el recurso en ambos efectos, por la misma diligencias se mandará remitir los autos al Superior.

La remisión se hará de oficio, por el primer correo o a lo menos por el segundo siguiente a la apelación, bajo la responsabilidad del Juez, tratándose de sentencias expedidas por los Jueces que funcionan fuera de la capital.

Tratándose de las sentencias de los Jueces de la capital, la remisión se efectuará dentro de las veinte y cuatro horas siguientes a la última notificación, pasando el actuario el expediente al Secretario del Tribunal que haya de conocer del recurso. En ningún caso la falta de reposición de sellos será causa para demorar la remisión de los autos.

Art. 463. Si solo se concediere la apelación en el efecto devolutivo, se mandará sacar testimonio de lo que el apelante señalare de los autos, con las adiciones que el colitigante hiciere y las que el Juez estimare necesarias, y ese testimonio será remitido al superior dentro del tercer día.

Art. 464. Transcurridos los términos expresados sin interponerse la apelación, quedarán consentidas las sentencias, salvo que fuese el caso de consulta, en que el Juez remitirá de oficio los autos al Superior en los términos señalados en el Art. 462.

CAPITULO III

Del recurso de nulidad

Art. 465. El recurso de nulidad solo tiene lugar contra las resoluciones pronunciadas con violación de las formas sustanciales prescriptas a su respecto por este Código, o por omisión de formas esenciales del procedimiento, o por contener este defectos de los que, por expresa disposición del derecho, anulan las actuaciones.

Art. 466. Solo podrá deducirse el recurso de nulidad contra las resoluciones de que pueda interponerse apelación, dedu-

ciéndola conjuntamente con ésta y en el término para ella concedido.

Art. 467. Si el procedimiento estuviese arreglado a derecho y la nulidad consistiese en la forma de la sentencia, el Tribunal así lo declarará, y mandará pasar la causa a otro Juez de primera instancia para que sentencie.

Art. 468. Cundo la nulidad provenga de vicio en el procedimiento, se declarará por nulo todo lo obrado que se relacione con la actuación nula, y se devolverán los autos al Juez para que volviendo a sustanciar el proceso, desde aquella misma actuación en adelante, pronuncie sentencia con arreglo a derecho.

Art. 469. La nulidad por defectos de procedimientos quedará subsanada, sin embargo, siempre que no se reclame la reparación de aquellos en la misma instancia en que se hayan cometido.

CAPITULO IV

Del recurso de queja

Art. 470. El recurso de queja podrá interponerse:

- 1º Cuando el Juez deniegue los recursos de apelación y nulidad, o solo el primero debiendo acordarlos.
- 2º Cuando deje transcurrir los términos legales sin pronunciar la resolución que corresponda.

Art. 471. En los casos del inciso 1º del Art. anterior, la parte que se sintiere agraviada, podrá ocurrir en queja directamente al Superior, pidiendo que se otorgue el recurso denegado y se ordene la remisión de los autos.

Art. 472. Esta queja deberá interponerse dentro de tres días después de notificada la denegación, aumentándose un día más por cada siete leguas, si se ocurriese de providencias de los Jueces de fuera de la Capital.

Art. 473. La queja por retardo de justicia no podrá de-

ducirse ante el Superior, sin que previamente los interesados hayan requerido al Juez de la causa el despacho, y éste dejare pasar cinco días sin expedir resolución.

TITULO VII

Del modo de proceder en segunda instancia

CAPITULO I

Art. 474. Cuando el recurso se hubiese concedido libremente, el mismo día en que los autos lleguen al Tribunal Superior, el Secretario dará cuenta poniendo la correspondiente anotación.

Art. 475. El Tribunal Superior mandará inmediatamente poner el proceso en la Secretaría para que las partes hagan uso de su derecho, debiendo el apelante o apelantes expresar agravios dentro de nueve días a contarse desde el siguiente al de la notificación de esa providencia, y en la que se designará los días de la semana en que los interesados deban comparecer a la oficina del Ugier para ser notificados.

Art. 476. En la misma providencia nombrará el Tribunal defensor al procesado que no lo tuviere. Si este fuere el apelante, el término para expresar agravios correrá desde la aceptación del defensor.

Art. 477. El término para expresar agravios será comun a menos que el Ministerio fiscal hubiese sacado los autos con tal objeto.

Art. 478. Del escrito de expresión de agravios se dará traslado al apelado o su representante, por el mismo término de nueve días. En este escrito el apelado podrá adherirse al recurso, en cuyo caso se dará traslado de la adhesión al apelante, por seis días.

Art. 479. Si el apelante no expresare agravios en el término competente, acusada la rebeldía, se despachará ésta en el

término de veinte y cuatro horas, y pasadas éstas, se declarará decaído su derecho para expresar agravios, siguiendo su curso la instancia.

Art. 480. Si el apelado no contestase el escrito de expresión de agravios dentro del término señalado, no podrá hacerlo en adelante, y previa anotación del Secretario, la instancia seguirá su curso.

Art. 481. No rige respecto de los funcionarios del Ministerio fiscal, la prohibición de sacar el proceso de la oficina, para expedirse en la expresión de agravios o su contestación.

Art. 482. El orden en que deberá oírse el Ministerio fiscal en las discusiones de la causa en segunda instancia, será el siguiente:

En primer término, cuando la apelación se haya interpuesta por el funcionario que representase el Ministerio en primera instancia.

En segundo término, cuando el recurso fuese promovido por el acusador particular.

En último término, cuando el apelante fuese el defensor del procesado.

Art. 483. Con los escritos de expresión de agravios y contestación, quedará concluída la causa para prueba o definitiva, según corresponda.

Art. 484. Los interesados podrán presentar, bajo juramento, antes de notificarse la providencia de autos para la definitiva, los documentos de que no hubiesen tenido conocimiento hasta entonces, o que no hubiesen podido proporcionárselos en tiempo oportuno.

De los que cada parte presente, se correrá traslado a la contraria, la cual deberá evacuarlo dentro del tercer día.

Art. 485. Podrá también el procesado o su defensor dirigir posiciones al acusador particular antes de la citación para senten-

cia, siempre que no versen sobre los mismos hechos que hayan dado lugar a la presentación de otras en primera instancia.

Art. 486. Podrán igualmente los interesados pedir que la causa se reciba a prueba:

- 1º Cuando se alegare algún hecho nuevo que pueda tener importancia para la resolución del recurso, ignorado antes o posterior al término de prueba de la primera instancia.
- 2º Cuando no se hubiese practicado la prueba ofrecido por el solicitante por causas enteramente ajenas a su voluntad.

Art. 487. En cuanto al término de prueba, medios probatorios de que pueda usarse, formalidades con que se han de hacer las probanzas, discusiones y conclusión de la causa, regirán las mismas disposiciones establecidas para la primera instancia.

Art. 488. En todos los actos de prueba que hubieran de practicarse ante el Tribunal, llevará la palabra el Presidente; pero los demás vocales, con su venia, podrán hacer las preguntas que estimen oportunas.

Art. 489. Cuando alguna diligencia de prueba hubiese de practicarse fuera de la sala del Tribunal, si este no considerase necesario asistir a ella en cuerpo, podrá comisionar al efecto a uno de sus miembros. Si fuese fuera del distrito de la capital, la comisión será conferida a la autoridad judicial de la localidad.

Art. 490. Luego que la discusión de la causa esté concluída con el pronunciamiento de la providencia de autos, pasará a Secretaría.

Art. 491. Dentro del tercer día, contados desde la notificación de la providencia de autos, al practicarse esta notificación, y en la misma diligencia, manifestarán las partes si van a informar *in voce*. Si no lo verifican se resolverá sin dichos informes.

Art. 492. Los miembros del Tribunal se instruirán cada uno privadamente del proceso, antes de celebrar acuerdo para pronunciar sentencia, y solo podrán tener aquél en su poder; durante

el término que el Presidente debe señalar a cada uno, dentro del fijado por este Código para pronunciar sentencia.

Art. 493. El Tribunal que conozca del recurso dictará sentencia dentro de treinta días, desde que la causa se halle en estado, salvo los casos en que está fijado expresamente un término más corto en este Código.

Art. 494. Cuando el recurso se conceda en relación, se llamará autos inmediatamente, pasando el expediente a Secretaría.

Las partes manifestarán en el término y en la forma del Art. 499 si van a informar *in voce*, siendo entendido que si no lo verifican, se resolverá sin dicho informe.

Art. 495. Si el apelante pretendiese que el recurso ha debido otorgársele libremente, podrá solicitar dentro del tercer día de notificada la providencia de autos, que así se declare y se le dé término para expresar agravios.

El Tribunal resolverá sobre esta petición sin tramitación alguna, accediendo o negando. En el primer caso se sustanciará el recurso según queda prevenido para el de apelación libremente concedida.

Art. 496. Cuando se interpusiese el recurso de queja, por recurso denegado, el Tribunal ordenará al Juez que informe en un breve término, que al efecto le señalará.

Art. 497. Recibido dicho informe, el Tribunal, si lo considerase necesario, podrá ordenar para mejor proveer, la remisión del proceso.

Art. 498. El Tribunal pronunciará resolución dentro de cinco días, contados desde que se recibiere el informe o se pusiere el proceso a su disposición.

Art. 499. La resolución del Tribunal deberá desechar la queja o proveer lo que corresponda, según que el recurso haya debido concederse libremente o en relación o en uno o en ambos efectos.

Cuando el recurso haya debido acordarse solo en efecto

devolutivo, el Tribunal ordenará la remisión de los autos al Juez de primera instancia, si los hubiera pedido para mejor proveer, dejando las compulsas necesarias.

Art. 500. El recurso de queja por retardo de justicia, se instruirá acompañando copia certificada del escrito en que se hubiese requerido el despacho, cuya copia deberá darse por el Secretario sin mandato judicial.

Art. 501. Si el recurso fuera procedente, el Superior señalará al Juez un término prudencial para que se administre justicia, el que se comunicará por oficio y bajo apercibimiento de daños y perjuicios.

Art. 502. Si al recurso de apelación se hubiese unido el de nulidad, el Tribunal conocerá de ambos al mismo tiempo y por los mismos trámites.

Art. 503. Siendo la sentencia confirmatoria en todas sus partes de la de primera instancia, las costas del recurso serán a cargo del apelante, a menos que fuese el Fiscal, si éste no hubiere procedido con notorio desconocimiento de las leyes.

CAPITULO II

Recursos contra las providencias y fallos del Superior Tribunal

Art. 504. Las providencias interlocutorias dictadas por el Superior Tribunal, son susceptibles del recurso de reposición.

Art. 505. El recurso a que se refiere el artículo precedente, deberá interponerse dentro del término y en la forma establecida en el Art. 455.

Art. 506. Habrá lugar al recurso de revisión contra las sentencias pasadas en autoridad de cosa juzgada, aún cuando hayan sido pronunciadas por el Superior Tribunal de Justicia, en los casos siguientes:

1º Cuando conste de un modo indudable que el delito ha sido cometido por una sola persona, y habiendo sido juzgado por

dos o más jueces, aparecen como reos, en las respectivas sentencias ejecutoriadas, diversas personas.

- 2º Cuando se haya condenado a alguno como autor, cómplice o encubridor del homicidio de otro cuya existencia se acredite después de la sentencia.
- 3º Cuando se haya condenado a alguno por resolución cuyo fundamento haya sido un documento, que después se ha declarado falso por sentencia ejecutoriada en causa criminal; o cuando el condenado hallase o cobrase documentos decisivos ignorados, extraviados o detenidos por fuerza mayor o por obra de la parte acusadora.
- 4º Cuando una ley posterior haya declarado que no es punible el acto que antes se consideraba como tal o haya disminuído su penalidad.

Art. 507. El recurso de revisión podrá promoverse por el condenado o por su cónyuge, descendientes, ascendientes o hermanos o por el Ministerio fiscal.

La muerte del condenado no impide que se deduzca para rehabilitar su memoria, o procurar el castigo del verdadero culpable.

Art. 508. El Superior Tribunal conocerá de este recurso, oyendo al Ministerio fiscal y procediendo en lo demás como queda establecido para los casos de apelación libre.

Art. 509. En el caso del inciso 1º del Art. 506 anulará las sentencias, si existiese efectivamente contradicción en la designación de las personas que hayan sido declaradas delincuentes y dispondrá que se instruya de nuevo la causa por el Juez a quien corresponda el conocimiento del delito.

En el caso del inciso 2º, anulará la sentencia y ordenará que se ponga inmediatamente en libertad al condenado, si resultase acreditada la identidad de la persona por cuya muerte se le hizo cargo.

En los casos del inciso 3º, anulará también la sentencia,

y resolverá que se instruya de nuevo la causa por el Juez competente.

Y en el caso del inciso 4º, decidirá que se ponga en libertad al condenado o que se le disminuya la pena según corresponda.

Art. 510. El Tribunal podrá, para mejor proveer, decretar las diligencias que juzgue necesarias.

Art. 511. Para que sea admisible el recurso, deberá acompañarse al deducir los testimonios de la sentencia, los documentos y pruebas correspondientes. En caso contrario será rechazado de plano.

TITULO VIII

De la ejecución de la sentencia

Art. 512. La ejecución de las sentencias corresponde al Juez que haya conocido en el juicio en primera instancia.

Art. 513. Cuando el Juez a quien corresponda la ejecución de las sentencias no pudiera practicar por sí mismo todas las diligencias necesarias, comisionará en la forma que compete al Juez del distrito en que deban tener efecto, para que las practique.

Art. 514. Cuando se trate de la ejecución de la pena capital, se facilitará al reo lo necesario para que pueda otorgar testamento, y se le prestará los demás auxilios que pidiere.

Se le permitirá también recibir las visitas de su familia y amigos, procediéndose en lo demás, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 56 a 59 del Código penal.

Art. 515. Todo condenado a muerte será fusilado.

Art. 516. Las penas de presidio, penitenciaría, prisión o arresto, se harán saber a las autoridades encargadas de la dirección de los establecimientos en que deban cumplirse esas condenas, con inclusión de un testimonio literal de la sentencia, a

los efectos determinados sobre cada una de ellas en el Código Penal.

Art. 517. La pena de destierro se hará saber al Ministerio de Justicia para que, por intermedio de las autoridades que corresponda, haga salir al condenado del territorio nacional.

Art. 518. Si la pena fuere la inhabilitación general, deberá publicarse la sentencia en dos periódicos del lugar en que tenga su asiento el Juzgado que haya resuelto el caso en primera instancia, si los hubiere, y en la capital de la Provincia.

Si el procesado estuviese ejerciendo algún empleo o cargo público, aunque proceda de elección popular, se comunicará al cuerpo, autoridad o jefe respectivo.

Art. 519. Si la inhabilitación fuere especial, se hará solo la comunicación de que habla el artículo anterior, haciéndose presente que el condenado ha quedado privado del empleo que desempeñaba, e incapacitado para obtener otros empleos del mismo género dentro del tiempo de la condena.

Art. 520. Las penas de destitución o suspensión se comunicarán a las autoridades superiores del condenado, a los efectos legales.

Art. 521. La pena de sujeción a la vigilancia de la autoridad, se pondrá en conocimiento del Jefe del Departamento General de Policía, o de las autoridades del lugar en que residiere el penado, para que velen por el estricto cumplimiento de la sentencia durante el tiempo de la condena.

Art. 522. La condenación al pago de multas o cantidades pecuniarias, reparación de daños, indemnización de perjuicios y satisfacción de costas, se hará efectiva según las reglas establecidas por las leyes de procedimientos civiles para la ejecución de las sentencias.

Art. 523. Si el condenado a la pena de multa no pudiere o rehusase pagarla, se dictarán las órdenes necesarias para la aplicación de la pena equivalente, según el Código Penal.

LIBRO CUARTO

De los juicios correccionales y sobre faltas, y de algunos procedimientos especiales

SECCION PRIMERA

De los juicios correccionales y sobre faltas

TITULO I

De los juicios correccionales

CAPITULO I

Procedimiento en materia correccional

Art. 524. El procedimiento en los juicios correccionales será verbal y actuado, con excepción de los por delito de abigeato.

Art. 525. Luego que el Juez tuviere noticia por denuncia, querella, aviso de la Policía, u otro medio, de haberse cometido alguno de los delitos que merezcan pena correccional y que dén lugar al ejercicio de la acción pública, mandará convocar a juicio verbal al Agente fiscal, al querellante, si lo hubiere, al procesado o defensor y a los testigos que pudieren dar razón de los hechos, señalando día y hora para la celebración del juicio, y haciéndose saber a los interesados que deben concurrir al acto con las pruebas que tuvieren.

También se dispondrá la celebración del juicio verbal, pero sin convocar al Agente fiscal, cuando el delito solo pudiere perseguirse a instancia de parte legítima y ésta solicitara su castigo.

El juicio verbal a que se refiere el Art. 225, se celebrará dentro del término de tres días, pudiendo solo prorrogarse por causa bastante, que se hará constar en el expediente.

Art. 526. Los testigos que hubieren declarado en el su-

mario de prevención formado en la Policía, deberán asistir al mismo juicio, siempre que el Juzgado considere necesaria su ratificación. Los interesados podrán solicitarla así mismo en el acto del comparendo, y en tal caso la diligencia se practicará en una nueva audiencia.

Art. 527. Dentro de veinte y cuatro horas contadas desde que el procesado se encuentre a disposición del Juez, se le tomará la declaración indagatoria, a la que podrá asistir el defensor.

Art. 528. Cuando por justo motivo no pudiere celebrarse el juicio verbal en el día señalado, o no pudiere concluirse en un solo acto, el Juez señalará el día más inmediato posible para su celebración o continuación, haciéndolo saber a los interesados.

Art. 529. El juicio será público, dando principio por la lectura de la querrela, si la hubiere, siguiendo a esto el examen bajo juramento de los testigos convocados y la agregación de la prueba instrumental producida. En seguida se examinarán los testigos que presentare el acusado en su descargo.

Art. 530. Terminado este acto, el Juez señalará una nueva audiencia para oír la acusación y la defensa.

Art. 531. Si se pidiere prueba por alguna de las partes, el Juez señalará con ese objeto una nueva audiencia dentro de un término que no excederá de diez días, salvo que fuese prueba que debiese producirse fuera de su jurisdicción, debiendo entonces observarse lo prescripto para este acto.

Art. 532. Si no hubiere acusador particular y el Ministerio fiscal no hallare causa bastante para acusar, se decretará el sobreseimiento en la forma que corresponda.

Art. 533. Si se opusieren tachas a algunos de los testigos, deberán justificarse éstas en una audiencia, pidiendo los interesados hacer las peticiones que convengan a sus propósitos.

Art. 534. Producida la prueba y puesto el proceso por tres días a disposición de los detenidos en la Secretaría del Juz-

gado para el examen y estudio de sus constancias, el Juez señalará ota audiencia para que las partes alegen sobre la prueba.

Art. 535. Dentro de diez días de celebrada la anterior audiencia, el Juez dictará sentencia fundada y por escrito.

Art. 536. Si la sentencia absolutoria fuese apelada por el acusador o fiscal, se pondrá al procesado en libertad, sometiéndolo a la vigilancia de la autoridad.

Art. 537. De la resolución definitiva del Juez, podrá apelarse solo en relación dentro de tres días.

El recurso de nulidad se interpondrá conjuntamente y se resolverá en la misma forma que el recurso de apelación.

Art. 538. Cuando vista la causa por el Superior entendiera que deben practicarse diligencias y recibirse pruebas, que no se hayan recibido o practicado, las mandará practicar para formular su juicio, dentro de un término que no exceda de quince días.

Art. 539. El Juez cuidará de que todas las diligencias del sumario se practiquen a la mayor brevedad, dictando las órdenes y requerimientos necesarios para la efectividad inmediata de las diligencias que ordenare en la instrucción de la causa.

TITULO II

Del procedimiento en los juicios sobre faltas

Art. 540. El procedimiento ante el Jefe de Policía y las autoridades municipales, será verbal y actuado. Su carácter es breve y sumario.

Art. 541. Concluída la investigación, el Jefe, o la autoridad municipal, en su caso, dictará la resolución que corresponda dentro del término de veinte y cuatro horas.

Art. 542. El recurso de apelación de las resoluciones sobre faltas, dictadas por la Policía o Municipalidad, se interpondrá dentro del término de veinte y cuatro horas para ante el Juez de lo Correccional.

Art. 543. El Juez resolverá el recurso previa audiencia del apelante a la que podrá asistir el Asesor de la Policía o Municipalidad, y en presencia de las actuaciones producidas, sin perjuicio de tomar otros antecedentes que creyere indispensables.

Art. 544. La resolución del Juez debe dictarse dentro del tercer día después de practicadas las diligencias de que habla el artículo anterior.

Art. 545. El tiempo que dure el procedimiento se descontará siempre de la pena.

SECCION SEGUNDA

De los juicios especiales

TITULO I

Procedimiento en los delitos de calumnia e injuria

Art. 546. No se dará curso a querrela alguna por calumnia e injuria sin convocar previamente al acusado y acusador a un comparendo de conciliación.

Art. 547. En caso de que el acusado no concurriere a la citación, seguirá la causa por los trámites legales. Si no compareciese el querellante sin justa causa, se le tendrá por desistido con costas.

Art. 548. Cuando la querrela se dedujere por injuria o calumnia, inferida en juicio, deberá acompañarse un testimonio del escrito o acta en que se hubiera vertido, expedido por orden del Juez que conociere de la causa.

Art. 549. La querrela por injuria o calumnia escrita o impresa, es improcedente si no se acompaña el instrumento que las contenga.

Art. 550. En cualquier estado del juicio en que el acusado ofreciere retractación de una manera pública de la calumnia o injuria que ha dado lugar a la acusación, se sobreseerá en la

causa, debiendo satisfacerse por el mismo todas las costas originadas.

El sobreseimiento en este caso no extingue la acción civil.

Art. 551. En las causas de calumnia o injuria no se decretará nunca la detención o prisión preventiva del procesado, salvo el caso en que hubiere motivos fundados para presumir que trata de ausentarse del país.

TITULO II

De la falsificación de documentos públicos o privados

Art. 552. Las querellas y denuncias por falsificación de documentos públicos o privados, deberán recibirse aun cuando esos documentos hayan servido de base a actos judiciales o jurídicos y aún cuando existan sentencias a su respecto, pronunciadas en las jurisdicciones civiles.

Art. 553. El documento argüido de falso será rubricado en el acto de su presentación, en cada una de sus páginas por el Juez o funcionario encargado de la instrucción, por el Secretario y por la persona que lo haya presentado, si supiere escribir.

Art. 554. El Juez hará levantar inmediatamente una acta en la que se hará referencia al estado material del documento, de las raspaduras, interlineaciones, adiciones o cualesquiera otras circunstancias que puedan indicar la falsedad o alteración.

Esta acta será depositada en la Secretaría del Juzgado.

Art. 555. Si la escritura argüida de falsa o de haber sido alterada, se encuentra en un estado que permitiere la suscripción de que habla el Art. 553, se observará lo que se establece en el artículo anterior.

Art. 556. Cualquiera que, como depositario público o privado, tenga en su poder las escrituras argüidas de falsas, está en la obligación de presentarlas siempre que el Juez se lo ordene, bajo la pena de apremio personal en caso de no hacerlo, oído el Ministerio fiscal.

La orden judicial y el recibo que se le dará por la entrega de los documentos, le servirá de descargo respecto de los interesados en el mismo documento.

Art. 557. Corresponde al Juez que practica la instrucción procurarse las escrituras que deben servir para el cotejo. Si estas escrituras se hallasen en poder de escribanos u otros depositarios públicos, se observará lo dispuesto en el artículo precedente.

Art. 558. Las escrituras que deban servir de tipo de comparación, serán rubricadas conforme a lo dispuesto en el Art. 598.

Art. 559. Cuando sea necesario extraer del lugar en que se encuentra un instrumento auténtico, el Secretario del Juzgado dejará al depositario una copia exacta, que será concertada y firmada por ambos, dándole el recibo correspondiente para la constancia del hecho. En el proceso se consignará la anotación respectiva, que deberá ser firmada por el Juez, por el Secretario y por la persona que hace la entrega. Si ésta se hallase fuera del lugar de la residencia del Juzgado, el documento se pedirá por medio de exhorto u oficio al Juez territorial, quien concertará o hará concertar por medio de un Escribano subalterno suyo, la copia que debe dejarse en poder del depositario. La anotación que en este caso se haga en el proceso, se firmará únicamente por el Juez y el Secretario de la causa.

Sin embargo, si la escritura forma parte de un registro de que no puede separarse ni por poco tiempo, el Juez ordenará la presentación del mismo registro, a efecto de verificar o establecer el hecho denunciado.

Practicada esta diligencia, el Juzgado devolverá el registro, pudiendo pedirlo cuantas veces le fuera necesario para la investigación criminal.

Podrá también dejarse testimonio exacto de las observaciones que haya sugerido el examen del documento.

Art. 560. Los instrumentos privados pueden también presentarse como tipo de comparación, si las partes interesadas los reconocieran.

Estos documentos no podrán, sin embargo, admitirse para el cotejo, sino cuando sea imposible o difícil al Juez procurarse instrumentos o escrituras públicas. Se preferirá siempre los instrumentos de fecha más inmediata a la del instrumento argüido de falso.

Los particulares que tuvieren en su poder los instrumentos mencionados, no podrán ser compelidos inmediatamente para que los presenten; pero si después de habérseles citado al lugar de la instrucción a fin de que verifiquen la entrega o expongan los motivos en que fundan su negativa, fuesen éstos desestimados, el Juez podrá compelerlos con apremio personal.

Art. 561. Los reconocimientos periciales en los casos de falsedad, serán practicados por calígrafos u otras personas competentes de acuerdo con lo establecido en este Código.

Art. 562. El instrumento argüido de falso se le presentará al inculpado en el acto de la indagatoria para que declare si lo reconoce y será requerido para que lo rubrique en todas sus páginas. Si no puede o no quiere rubricarlo, se hará mención de ello en el proceso.

La misma mención se hará en caso de negarse a practicar el reconocimiento.

Art. 563. Podrá igualmente el procesado ser requerido para que presente un escrito cualquiera de su mano y también para que forme un cuerpo de escritura bajo el dictado del Juez de instrucción.

En caso de rehusarse a hacerlo, se hará constar por diligencia.

Art. 564. Cuando los instrumentos públicos sean declarados falsos en todo o en parte, el Juez que hubiere conocido del

delito ordenará que estos actos sean reconstituídos, suprimidos o reformados.

Art. 665. Si el instrumento ha sido extraído de un archivo, será restituído a él, agregándose la copia de la sentencia que haya establecido la falsedad total o parcial.

Si estuviese protocolizado, se agregará la declaración hecha en la misma sentencia al margen de su matriz, en los testimonios que se hubiesen presentado y en los registros respectivos.

Art. 566. Si la falsedad o alteración de los instrumentos no ha sido establecida, el Juez ordenará su restitución.

El querellante y cualquiera que haya tomado parte en el juicio para sostener acusación en su interés civil, será condenado en las costas del juicio, sin perjuicio de la acción del acusado para formar querrela o acusación calumniosa en los casos que compete.

Art. 567. Los instrumentos que hayan servido para el cotejo, serán devueltos a quien corresponda dentro de los tres días siguientes a la fecha de la sentencia ejecutoriada.

TITULO III

Del procedimiento en los casos de fuga de presos

Art. 568. En el caso de evasión de algún procesado o condenado, los directores del Establecimiento en que se hallare detenido o estuviere cumpliendo su condena, o cualquier otro encargado de su custodia o traslación, deberán dar cuenta de la evasión sin demora al Juez de la causa, si ésta se hallare pendiente, o al Juez de instrucción que corresponda, cuando la misma hubiese terminado.

El Juez de la causa pasará en el primer caso, inmediatamente, todos los antecedentes al Juez de instrucción, para la confirmación del hecho y proceder en forma legal contra los responsables de la fuga.

Art. 569. Si el fugitivo es detenido, será trasladado a la prisión donde se encontraba cuando verificó su fuga u otra que ofreciere mayor seguridad, debiendo ser puesto al mismo tiempo a disposición del Juez competente.

Art. 570. El Juez procederá con toda brevedad a su interrogatorio, a fin de verificar la identidad de la persona y descubrir los cómplices de su evasión.

Art. 571. Si de la investigación resultare que a la evasión del preso han concurrido otras personas, o que de cualquier manera han favorecido su fuga, se procederá para la investigación de su culpabilidad y aplicación de la pena en su caso, en la forma ordinaria.

TITULO IV

Del modo de proceder en los casos de detención, arresto o prisión ilegal de personas

Art. 572. Toda persona que se halle detenida, o restringida en su libertad por cualquier causa, no siendo de las exceptuadas en este título, puede ocurrir al Superior Tribunal de Justicia y a los Jueces de 1^a Instancia de la jurisdicción correspondiente, solicitando la expedición a su favor de un auto de **habeas corpus**.

El auto de **habeas corpus** puede ser pedido también por cualquier individuo en favor de la persona detenida, y el Tribunal o Juez ante quien se solicite debe expedirlo sin pérdida de tiempo y bajo las más serias responsabilidades.

Art. 573. El auto de **habeas corpus** es una orden escrita dada en nombre de la Provincia por un Juez o Tribunal de jurisdicción competente, dirigida a un funcionario cualquiera que tiene a una persona bajo su guarda o poder, para que lo presente en el tiempo y lugar que se le señale, y manifieste las causas por

las cuales la tiene detenida o restringida en el ejercicio de su libertad.

Art. 574. Cuando el auto de **habeas corpus** sea dado por un Juez, será firmado por el mismo, cuando lo sea por un Tribunal, será por su Presidente:

En ambos casos autorizará la firma del Juez o Presidente el Secretario respectivo.

Cuando por un impedimento cualquiera no pudiera firmar dicho Secretario, será reemplazado por un Escribano Público de la localidad.

Art. 575. El auto de **habeas corpus** debe ser obedecido inmediatamente, siempre que de sus términos conste claramente cual es el funcionario autor de la orden de detención y la persona objeto de dicha orden.

Art. 576. La desobediencia del autor de la orden de detención al auto de **habeas corpus**, podrá ser castigada, según los casos, con prisión que no pasará de un mes o multa que no excederá de doscientos pesos nacionales, aplicables al tesoro de las escuelas del departamento en que resida el multado.

Art. 577. La persona o autoridad a quien sea dirigido un auto de **habeas corpus**, no podrá en ningún caso excusar su cumplimiento, alegando haber recibido o tener que recibir orden de superior, ni tener que darle cuenta del auto expedido.

Art. 578. No hay derecho para pedir auto de **habeas corpus**, ni los Tribunales o Jueces tienen el deber de expedirlo:

- 1º Cuando la privación de la libertad fuese impuesta como pena por autoridad competente.
- 2º En los casos de detención, arresto o prisión ordenada por Juez o Tribunal competente; comprendiéndose los casos de arresto o prisión correccional impuesta por las Cámaras Legislativas según sus Reglamentos internos a los que cometan desacato contra ellas, o perturben el orden de sus trabajos, los de arresto o prisión que impongan los Jueces o Tri-